



Roj: **SAP O 1072/2015 - ECLI:ES:APO:2015:1072**

Id Cendoj: **33044370012015100100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2015**

Nº de Recurso: **108/2015**

Nº de Resolución: **105/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JAVIER ANTON GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Langreo, núm. 2, 13-02-2014,**
SAP O 1072/2015

SENTENCIA núm. 105/2015

Rollo: 108/15

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JOSE ANTONIO SOTO JOVE FERNANDEZ

MAGISTRADOS:

D. GUILLERMO SACRISTAN REPRESA

D. JAVIER ANTON GUIJARRO

En Oviedo a veintisiete de Abril de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 350 /2014, procedentes del JDO.1A.INST. E INSTRUCCION N.2 de LANGREO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 108 /2015, en los que aparece como parte apelante D. Jesús Carlos , representado por la Procuradora de los tribunales D^a. ENCARNACION SENDRA RIERA, asistida por la Letrada D^a. LIBERTAD GONZALEZ BENAVIDES, y como parte apelada, D^a. Marí Luz y D^a Estela , representadas por el Procurador de los tribunales, D. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA, asistido por la Letrada D^a. SILVIA ALONSO GONZALEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Langreo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 13 de Febrero de 2014 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Estimo parcialmente la demanda de modificación de medidas definitivas presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sendra Riera, en nombre de Don Jesús Carlos , contra Doña Marí Luz y Doña Estela . DECLARO que Don Jesús Carlos abonará a favor de su hija Doña Estela , una pensión de alimentos de 400 euros mensuales. La pensión de alimentos se seguirá abonando en las condiciones fijadas en le Convenio Regulador aprobado por Sentencia de separación dictad por este Juzgado el 7 de octubre de 1.999, en el procedimiento de separación con número 232/99. Cada parte deberá pagar las costa causadas a su instancia y las comunes por mitad".



TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante que fue admitido, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día de hoy 27 de Abril de 2015, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER ANTON GUIJARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como antecedentes a la presente litis encontramos que el matrimonio formado por Don Jesús Carlos y Doña Marí Luz se separó de mutuo acuerdo en virtud de Sentencia de 7 febrero 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Langreo que al mismo tiempo aprobó el convenio regulador en el que se fijaba una pensión de alimentos por importe de 60.000 pts. para cada uno de los dos hijos habidos de dicha unión - Francisco y Estela - lo que hacía un total por este concepto de 120.000 euros. Posteriormente tuvo lugar el divorcio del matrimonio acordado por la Sentencia de fecha 25 noviembre 2008 en la que se considera como hecho acreditado que la situación económica del Sr. Jesús Carlos no ha variado respecto de la que tenía en el momento de la separación, de tal manera que continuaba percibiendo la pensión por incapacidad permanente total de 1.627,01 euros mensuales (en 14 pagas) a la que se añade el salario líquido mensual de 1.415,65 euros que percibía como encofrador en la empresa "ESDEHOR, S.L.", lo que hacía una suma de 3.313,82 euros mensuales netos, acordando sin embargo la extinción de la pensión alimenticia que tenía reconocida el hijo Francisco .

Partiendo de esta descripción de su situación precedente, el Sr. Jesús Carlos viene a alegar en la presente demanda que desde el 30 julio 2012 ha pasado a cobrar la prestación por desempleo hasta el 11 mayo 2014 en que quedó finalmente extinguida, percibiendo al día de hoy tan solo la pensión por incapacidad permanente del INSS de 1.700 euros mensuales. Se añade a lo anterior que se encuentra inscrito en el registro de parejas de hecho de Langreo desde el 27 septiembre 2006, habiendo ocurrido que su pareja ha pasado también a la situación de desempleo con la consiguiente reducción de los ingresos de la unidad familiar. De otro lado se viene a exponer que su hija Estela , de 26 años de edad, vive en pareja y trabaja ocasionalmente como peluquera, razones por las que solicita la extinción de la pensión alimenticia o, subsidiariamente, su reducción a la cantidad de 200 euros mensuales.

La Sentencia de fecha 13 febrero 2014 rechaza la solicitud de extinción de la pensión alimenticia al considerar que no está demostrado que Estela esté incorporada al mercado laboral ni tampoco la situación de convivencia *more uxorio* que se invoca en la demanda, continuando su formación en un Instituto de Educación Secundaria, a pesar de lo cual acuerda reducir el importe de la pensión para fijarlo en 400 euros mensuales.

SEGUNDO.- Insiste el apelante Don Jesús Carlos en reclamar en su recurso la extinción de la pensión alimenticia de su hija Estela alegando para ello que tras haber finalizado sus estudios de peluquería estuvo dos años sin hacer nada, tras lo cual ha optado por continuar realizando nuevos estudios, esta vez en "Estética", situación que no puede permitir el que se prolongue indebidamente su condición de alimentista.

Ciertamente la perpetuación en el tiempo de la pensión alimenticia acordada judicialmente como medida derivada de la separación matrimonial ha sido vista con desconfianza por los Tribunales, y así la conocida STS 1 marzo 2001 señalaba a propósito de los hijos mayores de edad, con preparación académica y con plena capacidad física y mental que "no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un "parasitismo social". Ocurre no obstante que el anterior criterio debe ser puesto en su adecuado contexto temporal, lo que impide que pueda ser trasladado sin más al momento presente habida cuenta del escenario de precariedad laboral que estaba ausente entonces. Pero es que además en el caso enjuiciado encontramos que Estela tiene 26 años de edad y se ha matriculado en los años académicos 2013/2014 y 2104/2015 en un ciclo formativo de grado superior de Estética, habiendo obtenido además unos buenos resultados en las evaluaciones, lo que parece excluir que se trate simplemente de un mero artificio creado con la sola finalidad de prolongar su situación de dependencia económica de su padre. Lo anterior no empece sin embargo para que debamos establecer un límite temporal para el devengo de esta pensión, vista la edad de la alimentista y el razonable grado de formación académica alcanzado, en aras de evitar la indeseable perpetuación a que arriba hacíamos referencia, motivo por el que procede declarar que la pensión alimenticia a favor de Estela seguirá devengándose durante el tiempo de dos años a contar desde la presente resolución,



tras el cual quedará extinguida, entendiendo prudentemente que dicho período resulta suficiente para que aquélla supere la vigente situación de dependencia.

En cuanto al importe de esta pensión es cierto que los ingresos del alimentante Sr. Jesús Carlos se han visto reducidos en 1.540,12 euros mensuales respecto de la cantidad que percibía en el momento del divorcio, como sostiene en su escrito de recurso, utilizando este último momento como referencia comparativa en relación con sus ingresos actuales, pero también lo es que su capacidad patrimonial se ha visto correlativamente beneficiada por la desaparición de la pensión alimenticia que hasta el divorcio venía abonando a su hijo Francisco .
Procede en definitiva confirmar el importe de 400 euros mensuales fijados en la Sentencia de primera instancia si tenemos en cuenta que representa poco más del 22% respecto de los ingresos actuales del alimentante por importe de 1.773,70 euros, proporción que resulta ajustada al criterio de esta Sala para fijar la pensión alimenticia.

TERCERO .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC no procede realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Por todo lo expuesto la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por Don Jesús Carlos contra la Sentencia de fecha 13 febrero 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Langreo en el Procedimiento de Modificación de Medidas 350/2014 , debemos acordar y acordamos REVOCARLA en el único extremo de señalar que la pensión alimenticia a favor de Estela y a cargo del apelante se devengará durante un período de dos años contados a partir de la presente resolución, tras lo cual quedará extinguida. Se mantienen el resto de pronunciamientos. **No** ha lugar a realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.